

## CARTA

AL R. P. FRANCISCO DE RÁVAGO,

*Confesor que fue del Señor Rey Don Fernando el VI., en la que le da individual noticia de lo que tenia adelantado para la conclusion del plan Literario de que estaba encargado por orden de la misma Magestad.*

R. P. MIO.

Hoy es el último dia que en este año he ido á la librería de esta santa Iglesia; y en fin de año, justo es dar razon de mí á V. R. aunque sea con la concesion, que piden sus gravisimas ocupaciones. Y despues de desear á V. R. como le deseo, toda felicidad en las próximas festividades del santo Nacimiento de nuestro señor Jesu-Christo, que es mi primera obligacion, paso á cumplir con la segunda.

Aunque mi ánimo aquí, ajustándome á las órdenes de V. R. ha sido desenterrar del polvo, y del olvido quanto se me presentase útil á qualquier linage de literatura: sin embargo, me he propuesto algunas cosas mas en particular, porque me han parecido mas esenciales, y mas útiles á la gloria de Dios, del Rey, y de la nacion. Las escrituras, y documentos autenticos que sacamos del Archivo; cuyo indice pasé á V. R., y que se acercan á dos mil, pueden sin duda dar un golpe muy grande de luz desde la conquista de Toledo acá, á la historia secular y Eclesiástica de la nacion: á la disciplina en los puntos mas graves de elecciones, consagra-

ciones, jurisdicciones, diezmos, tercias, su origen y repartimiento en cada siglo: adquisiciones de bienes raíces por manos muertas: espolios de Prelados, derechos de estos, y sus Iglesias sobre vasallos: exenciones, inmunidades, causas tocantes á su fuero en cada tiempo, sujecion á los Reyes, tributos pagados á estos, y en qué forma: y otros semejantes: como tambien á la politica secular en varios puntos: derechos del Rey en cosas, y causas Eclesiásticas; el de su real Patronato, y diferentes maneras de él: las varias castas de tributos, y modo de pagarlos los vasallos ya en paz, ó ya en guerra, y urgencias: los derechos de la nobleza, sus cargas y obligaciones: noticias para las genealogías, para los officios de Palacio, y de la corona: para el gobierno de las Chancillerías, y administracion de justicia: derechos de las ciudades: vario estado del vecindario: labranzas, ganados, artes, fábricas y comercio del reyno.

Para estos y otros puntos de menor monta, dan una luz muy grande aquellos papeles, dirigidos y aplicados á cada cosa. Sin embargo, estos documentos por la mayor parte solo contienen hechos desnudos. Estos hechos penden de derechos, usos y costumbres, que en cada tiempo regían y prevalecían, así en la linea eclesiástica, como en la secular y mixta. El conjunto de hechos es entre sí muy discordes, porque los que constan por documentos de un siglo, son contrarios á los que se ven en los documentos de otro. Esta contraria diversidad nació y nace de ser diverso, ó contrario el derecho, el uso, ó la costumbre en un siglo que en otro. Para dar, pues, lugar y valor debido á cada cosa, es necesario no contentarse con producir los hechos desnudos, sino tambien encadenar la série de los derechos, usos, y costumbres así eclesiásticos como se-

culares; y si desde los principios hasta ahora se lograra hacer constar la serie de los derechos, usos y costumbres, con sus mudanzas, alteraciones, innovaciones, y contrariedades de un tiempo á otro, se enlazarian todos los hechos armoniosamente, y sin confusion: se daría á los documentos la debida fuerza, y sería fácil desenredar la confusion de los siglos pasados, y texer una historia de España jocosa, y substancial, en que cada temporada tenga toda la claridad, que de las cosas del tiempo pasado se puede sacar para el presente. Es pues esencial el conocimiento de los antiguos derechos eclesiásticos y seculares de cada siglo en España, y sus variaciones. Para esto no bastan los libros publicados hasta aquí; porque ni los Cánones eclesiásticos, ni las leyes seculares se han publicado hasta ahora del modo que para esto es menester; y por otro lado los Cánones están tan unidos, y entrañados con las leyes del reyno, y éstas con los Cánones, que es imposible dar paso seguro en los unos sin los otros, y al contrario; especialmente quando se trate de hacer valer ahora prerrogativas y derechos, que se creen antiguos, y cuyo apoyo sea la antigüedad. Esta consideracion me ha empeñado en juntar por mi parte quanto pudiere para que se formen dos cuerpos, uno canónico, y otro civil de sola España: ó dos colecciones de todas las leyes Eclesiásticas y seculares que en algun tiempo hayan tenido vigor y fuerza de tales, singularmente en los reynos de Castilla y Leon.

Lo que he dicho hasta aquí en estas cortas líneas, así como servirá de dar razon á V. R. de mis diligencias, así tambien mostrará la necesidad y falta de ambas obras.

El conocimiento de nuestro derecho canónico de España, es la coleccion canónica, que usaba la Iglesia

sia Goda al tiempo de la entrada de los Moros. Esta coleccion sirvió de basa á las ficciones con que la interpoló, añadió, mudó, y destrozó al principio del siglo IX.º el enmascarado Isidoro Mercator; de cuya corrompida fuente bebieron Buchardo, Ibon, Graciano, y demas compiladores. Es preciso hacer ver esta ficcion; é igualmente manifestar que no solo no se hizo en España, sino tambien que en ella no hemos sabido de tal Isidoro Mercator hasta despues de hallada la imprenta; y que los extrangeros nos hicieron tragar el Graciano, mas no á su fuente.

Todo esto procuró hacer en una noticia, ó historia de las colecciones de España, y de los códigos existentes que la contienen; en que se trate de la coleccion de San Martin Bracarense; de la que cita el Concilio III.º Toletano; de las que suponen los IX.º y XIV.º Toletanos, y toca antes el Bracarense primero. ¿Quando y cómo se formó la máxima coleccion mas preciosa, mas pura, y mayor que las Africanas, Francesas, Romanas y Griegas, que se componen de los Concilios Griegos, Africanos y Españoles, y de las Decretales puras y legítimas de San Dámaso, hasta San Gregorio el Magno; y como se añadió esta coleccion? ¿Por qué en ella no se halla la quinta Sinodo general, ó quinti-sexta, aunque se halla la sexta? ¿Si en España fue recibida esta quinta Sinodo, que tanto procura autorizar el Cardenal de Norris en su disertacion, recogida por el santo Oficio? ¿Quando se hizo, y se rehizo el Indice, sumario, ó instituta que está al principio de esta coleccion, mal publicada por el Cardenal de Aguirre? Las necedades, y yerros de Cayetano Cenni al reimprimir este indice. ¿Si fue conocida y guardada en España la coleccion de Dionisio Exiguo pura? ¿Si lo fue la de Dionisio, añadida por Adriano primero? ¿Quando, cómo, y por quienes se

hizo la ficción de Isidoro Mercator? Y finalmente se hace la historia de los códigos que contienen nuestra preciosa colección; para lo qual tengo los índices, y sumarios ya copiados y corregidos, que de los códigos del Escorial hicieron Morales, Perez, Vazquez, Marmol, y los que el año pasado con gran trabajo y exacción hizo de los mismos mi hermano Pedro. El del Lucense famoso, que aunque se quemó en el Escorial, debe estar su copia en Roma, adonde se envió para la correccion del Graciano, á instancia de Gregorio XIII.º Otro del que hay en Vienna llevado de Milan: del de Cordoba: de otro de Alcalá imperfecto: de los de Ripoll: del que hubo en Celanova, y de los quatro que tengo aquí de Gerona, Urgel, y dos de Toledo.

Sobre todas estas cosas y otras semejantes á ellas, y tocantes á la colección, v. g. sobre el número y valor de los Cánones apostólicos. ¿ Si los Nicenos son solo veinte? ¿ Si el Concilio de Arles fue antes de nuestro Iliberitano, ó del tiempo de éste? ¿ Si el capítulo *Sancta Romana*, es de Gelasio, ú Hormidas? ¿ Si son legítimas las cartas de San Gregorio el Magno á Juan Defensor, sobre el Obispado de Málaga, que no hallan en nuestra colección? ¿ Como se han de entender otras cartas de San Gregorio á San Leandro, y si es verdad la vision de Tajon en Roma, buscando los morales del Santo? ¿ Si son ciertas las cartas del Papa Leon II.º enviando las actas de la sexta Sinodo? ¿ Qué se ha de sentir de los Concilios de España extravagantes, ó que no se hallan sino en tal qual exemplar?

Sobre estas y otras cosas tengo hechas bastantes observaciones, y apuntamientos; que ya tendria en limpio, si aquí tuviera los libros que antes he visto, y de que es forzoso valerme para prueba, ó para impugnacion.

Entre tanto he copiado la colección entera Goda pura por un código, y despues he hecho un cotejo por mí mismo, de todos los quatro códigos que tengo aquí, notando las variantes. Tambien llevo cotejado parte de ella con lo que de ella hay en Harduino; de modo, que para dar la colección Goda pura, y autorizada con tantos códigos tal qual fuere solo falta cotejar mi copia nuevamente con los códigos del Escorial.

Por apendice de ésta, podria imprimirse lo que falseó Mercator, como prometió hacerlo Covitant, en su colección de Decretales; pero yo no tengo sino lo que anda vaciado en las colecciones impresas generales de Concilios, ni hasta ahora he descubierto, que se halle en España un solo manuscrito de Mercator; y esta es una de las pruebas de habernos sido desconocido. Podria tambien juntarse la colección pequeña Dionisiana, que haria brillar mas la nuestra. Yo tengo aquí dos manuscritos antiguos de la añadida por Adriano I.º, que son del Monasterio de Ripoll. Por lo que toca al tiempo medio de los Moros hasta la conquista de Toledo, tengo copiadas ó cotejadas con los manuscritos todas las memorias, que aquí hay tocantes á ésta: y el Apologetico del Abad Sanson contra el Concilio de Cordoba; que parece quiere publicar el Maestro Florez, con otros escritores Cordobeses. Yo no siento que se me adelante, como el año pasado se me adelantó en la publicacion de los opusculos de Sisebuto, y otros Godos que yo habia copiado aquí. El público lo logra, y yo para todo tiempo tengo la seguridad de lo que he hecho por mí mismo. He copiado la carta (que Florez no publicó, difficilísima de leer en el original Gótico) que Elipando escribió al Concilio de Francfort, y que el Concilio menciona; sobre la qual,

y sus citas, tengo algunas observaciones; y tambien he cotejado las publicadas, y visto todo lo que puede hacer á la instruccion de las quæstiones de la filiacion adoptiva natural y propia de nuestro señor Jesu-Christo en quanto hombre, que entonces se agitaron. He descubierto, que es fingido el Concilio de Oviedo; y tambien fingida ó mal interpolada la historia de Sampiro, Obispo de Astorga, y tengo que decir sobre las cartas del Papa Juan, ereccion de Oviedo en Metropolitana, y asignacion de Iglesias en ella á los Obispos desposeidos por los Moros. Muchas cosas nuevas hay. He visto los yerros con que hasta aquí se ha impreso el Concilio de Leon del año de 1020. sin embargo de que he descubierto ser este el primitivo fuero del reyno de Leon, y contenerse en él las leyes fundamentales de aquella corona. He hallado en las cubiertas de un libro, un extracto del deseado Concilio de Burgos, en que se abrogó la Liturgia Muzarabe, y se introduxo el oficio Romano.

Por no fatigar á V. R. no menciono otras memorias de menos importancia, pertenecientes á este tiempo medio.

Del tiempo siguiente á la toma de Toledo, baste decir, que ya están copiadas ó cotejadas exáctamente quantas actas de concilios, y constituciones sinodales, ordenanzas, ó mandamientos eclesiásticos hay aquí manuscritos; y aún las constituciones sinodales impresas del Cardenal Cisneros, se han copiado tambien por su raridad, ó su singularidad. Lo mismo he hecho con quantas Bulas de Papas he encontrado sobre qualquiera materia; cotejando con los manuscritos las ya publicadas por Aguirre, y otros, de que hay aquí originales ó copias manuscritas. A esto he añadido para la coleccion canónica, copia de los documentos á ella tocantes,

ha-

hallados en Cuenca, Murcia, Orihuela y Cordoba; y dos quadernos de constituciones de Cataluña. De manera, que recorridas todas las fuentes que tuvieron Loaysa y Aguirre (exceptuadas las del Escorial), he puesto en limpio la coleccion Goda, que ellos no conocieron; y he añadido un gran número de documentos importantes ineditos para este cuerpo de derecho Eclesiástico Español. No por esto creo que esté ya junto todo lo que para su perfeccion ha menester; porque en otros Archivos, y Librerías dormirán aún en el olvido muchas y muy singulares memorias. Por exemplo: yo hallé aquí una traduccion antigua castellana de un Concilio tenido en Zamora contra los Judios año de 1312. inedito. Este Concilio ha venido en latin á mis manos, sacado de un traslado autentico; hallado con otras memorias, tambien importantes, en el archivo de la Iglesia de Coria; mas yo no pretendo hacerlo todo, sino recoger por mi parte quanto pudiere, y dar á lo que viene á mis manos el orden, valor, é ilustracion que alcance, segun las alusiones, enlaces, y respecto que comprehenda tienen. Si en cada Iglesia á diligencia de los Prelados y Cabildos, ó por medio de personas inteligentes y curiosas, se hicieré algun escudriño, podrá llegar esta obra al último punto de perfeccion.

En la coleccion civil me ha costado mucho mas trabajo lo que he hecho, así por ser materia mas extraña, como por ser mucho mayor la confusion, y menor la noticia que dan los libros. Historia del derecho Español no tenemos sino la de Frankenaut, Sotelo, y el compendio que hizo Fernandez de Mesa en su arte de interpretarle. Los yerros de estos grandes, y graves autores, apunté yo en una larga carta á Don Juan Amaya, cuya copia puse en manos del Rey, aunque

escrita familiarmente, de prisa y sin limar. Otros he notado despues, y sin embargo estas historias solo tratan de los códigos de las leyes de España mas conocidos, como son Partidas, Fuero Real, Leyes de estilo, Ordenamiento Real de Montalvo, Leyes de Toro, Nueva Recopilacion, Autos acordados, y los modernos de Mesta, Alcabalas, &c.

Nada dicen de las leyes que mediaron entre el Fuero Juzgo, y formacion de Partidas, sino es con yerro. Los dos Fuero de Castilla y Leon, que son las leyes fundamentales de las dos coronas, no han sido conocidos, ni las variedades que han tenido; como ni tampoco el uso y valor del Fuero Juzgo, en que forma lugares y tiempo. De los quadernos de Cortes antiguas, y leyes publicadas en ellas, aunque son la mas segura pauta para conocer los derechos, costumbres, usos y abusos de cada tiempo, nada tratan; y aún apenas queda de ella otra cosa, que los trozos ingeridos en la Nueva Recopilacion, con muchos yerros en los textos, y en las citas, y alguna mudanza en el texto mismo; de modo, que servirian solo para conocer el derecho que hoy rige; mas no son firmes guias para conocer el que rigió; y sobre todo, son una pequeña parte de lo que hubo. El Ordenamiento Real de Don Alonso el Undecimo en Alcalá, autorizado por la Ley de Toro, inserta en la Nueva Recopilacion, y que por tanto está hoy en toda su fuerza, y debe preferirse en las decisiones á las Partidas, no se ha impreso jamás. Ha usurpado su autoridad una coleccion privada de leyes varias, que hizo el Doctor Montalvo, á que intitulo: *Ordenamiento Real, ú Ordenanzas Reales*; y sin embargo de no haber sido confirmado de Rey alguno, se ha impreso muchas veces, se ha glosado, y tratado como quaderno autentico. El Fuero Real pasa por quaderno general; y no

es sino el municipal, ni tiene fuerza sino donde le tuvieron por tal, y en lo que se pruebe haber uso. De los Fueros municipales de varias Ciudades y Villas, apenas se sabe cosa; sin embargo de ser muy conducentes para el perfecto conocimiento de muchos derechos y usos presentes. Los testamentos de los Reyes antiguos, deben mirarse como parte del derecho Español antiguo, por su conexi6n en las cosas públicas. Fuera de esto hay muchas leyes sueltas, Ordenanzas, Cédulas y Pragmáticas sobre diferentes materias, que son igualmente útiles é ignoradas. Finalmente, las leyes mismas Godas del Fuero Juzgo jamás se han impreso en latin en España, sino solo fuera por extrangeros, y en castellano antiguo una vez, y esa mal. El Fuero fundamental de Leon, siempre se ha impreso mal, y sin saberse lo que era. El Fuero y Ley fundamental de Castilla, ni original primitivo, ni reforzado despues, ha visto la luz. Dexo aparte el Becerro y pesquisa de las Behetrías, en que pueden hallarse otros motivos. Por último, en la misma edicion tan autorizada de las Partidas por Gregorio Lopez se pretende que hay cosas que piden un nuevo cotejo con los manuscritos entiguos.

Esto supuesto, para la historia del Derecho Español, tengo recogidas las especies, y deshechas las equivocaciones contenidas en la citada carta á Amaya, y algunas otras. Tengo recogido el Fuero de Leon, y averiguado quanto he podido del de Castilla, ya que á pesar de mis diligencias no he podido alcanzar las famosas Cortes de Nájera de Don Alonso el Emperador, segun su reforma por Don Alonso el XI.º; mas ya que no he podido descubrir las primitivas, he copiado y corregido el Ordenamiento Real por quatro exemplares, uno de ellos original, de la Cámara del Rey Don Pedro: extractadas todas las glosas que le hizo Don Vicente Arias,

Obispo de Plasencia en tiempo de Don Juan el IV.<sup>o</sup>, y las que hizo el Doctor Montalvo; corregido por dos exemplares el Fuero Real de Don Alonso el Sábio; copiado y corregido el Septenario, obra de este Rey, que servía de prólogo á sus Partidas; y es un tomo en folio, y no estaba entero en el original. Lo mismo he hecho con otras varias leyes sueltas de este reyno, impresas con un quaderno de leyes del Maestro Jacobo: y con un formulario en castellano antiguo; y he reconocido otros dos quadernos de Cortes, Ordenanzas, Leyes, Pragmáticas sueltas, Concordias, Mandamientos y Testamentos de Reyes. Tengo copiadas mas de doscientas piezas no publicadas, entrando en ellas la sentencia arbitraria dada para el gobierno del reyno en todos sus ramos, por los Jueces nombrados por el Rey Enrique IV.<sup>o</sup>, y el reyno, copiada de su original, que ocupa un tomo en folio; y he hecho el índice al libro impreso; pero rarísimo, de las Pragmáticas del reyno, en que están todas con pie y cabeza, y las mas son de los Reyes Católicos. Tengo impresas las Cortes hechas en la Coruña por los Comuneros en tiempo de Carlos V.<sup>o</sup> en quaderno de aquel tiempo: una buena porcion de Fueros municipales, y carta-pueblas de algunas Ciudades y lugares menores; y un quaderno tambien de leyes de Moros en castellano antiguo; que quitadas algunas suciedades propias de su brutal religion, pueden tener su uso. Dos cosas me restan que hacer en esta librería. Primera, cotejar el Fuero juzgo latino con tres manuseritos que hay en ella: otro que hay en San Juan de los Reyes, añadido al fuero general de Leon, y al municipal de Palencia; y otro de este Colegio; y cotejar igualmente al mismo Fuero juzgo en castellano con tres exemplares de esta librería; y otro de la Ciudad de Murcia. Segunda, cotejar las Partidas con los exemplares

res multiplicados antiguos, y preciosos que de ellas hay aquí.

Aún quando yo alcance hecho este trabajo, no por esto tendré por recogido ya quanto es menester para la perfeccion de la coleccion del Derecho antiguo Español, hasta la entrada v. g. de los Austriacos. Fáltanme muchos quadernos de Cortes, y entre ellos los famosos de Benavente, y los de Segovia del año de 1383, en que se abrogó la era; de que solo tengo un extracto sacado de este Archivo, y la ley de abrogacion, que publicaron Cascales y Colmenares sin fecha, y sin la utilidad inmensa que con ella tuviéramos para fixar la cronología. Faltan muchas leyes sueltas de que hay noticia; y entre ellas el privilegio de los Judios, citado en las leyes del estilo. El libro del Maestre Roldan de las leyes de Tafurerías, ó juegos, á que se remite en sus leyes inmediatas sobre Tafurerías el Rey Don Alonso el Sábio, que le mandó componer. Faltan muchos fueros de lugares, y entre ellos el famoso de Sepúlveda, y de Aguilar; pero sobre todo me falta el ya dicho fuero viejo de Castilla, llamado, segun mis pruebas, con otros muchos nombres: como son Fuero del Conde Don Sancho: Fuero de hijos-dalgo: Fuero de la nobleza: Fuero de alvedrio y de las fazañas, y costumbres antiguas de España: y Fuero de Burgos; el qual ni original en latin, ni reformado en castellano, he podido lograr todavia sino en extractos muy ligeros; no solo acesoria, sino esencial parte del Derecho Español, y llave para una gran parte de nuestros monumentos antiguos, y origen de muchas cosas modernas en el conocimiento de los tributos que se han pagado á los Reyes, al caudal comun de las ciudades y lugares, y á los Señores; sus variaciones y mudanzas, ya en especies, ya en monedas; á que vá adjunto el diverso valor, y nombre de éstas: y